

2.º A igual cuantía se eleva el límite previsto en el artículo 96, correspondiente a la participación en el recargo de aprendizaje liquidado en un solo procedimiento.

3.º La presente Orden tendrá efectos a partir de 1 de julio de 1971.

Lo que se comunica a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 6 de julio de 1971.

MONREAL LUQUE

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado y Director general del Tesoro y Presupuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Correos y Telecomunicación por la que se delegan en el Secretario general de dicho Centro directivo determinadas competencias en materia de personal.

Ilustrísimo señor:

El gran volumen y la diversidad de los asuntos que competen a esta Dirección General, entre los que ocupan un lugar destacado los referentes al personal, por el elevado número del que en ella presta servicio, aconsejan utilizar los mecanismos establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado con el fin de conseguir una gestión más ágil y eficaz en la actuación administrativa, evitando la excesiva carga de tareas en su titular, mediante la delegación de algunas de las competencias que le vienen atribuidas por las disposiciones vigentes en favor del ilustrísimo señor Secretario general del Centro directivo.

En consideración a lo expuesto, y previa aprobación del excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere el artículo 22.5 de la citada Ley y del duodécimo del Decreto 1826/1961, de 22 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 24, de 12 de octubre), por el que se adicionaron cuatro artículos al Decreto 1667/1960, de 7 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 221, de 14 de septiembre), en virtud de los cuales se completa y determina el alcance de la desconcentración de funciones en el Ministerio de la Gobernación, ha tenido a bien delegar en el ilustrísimo señor Secretario general las atribuciones que en materia de personal se relacionan a continuación:

1.º *Cuerpo y Escalas de Correos y Telecomunicación:*

- Jubilaciones forzosas, voluntarias y por imposibilidad física.
- Excedencias especiales y voluntarias.
- Provisión de destinos de carácter ordinario.
- Concesión de vacaciones, licencias y permisos regulados en los artículos 68 y siguientes de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

2.º *Cuerpo de Correos:*

Firma de credenciales de funcionarios de carrera y empleo pertenecientes a los Cuerpos Auxiliar, Carteros urbanos y Subalternos.

3.º *Personal rural de Correos:*

Firma de las credenciales del personal rural en propiedad.

4.º *Escalas de Telecomunicación:*

Firma de credenciales de funcionarios de carrera y empleo pertenecientes a Escalas Auxiliar y Mixta, de Auxiliares mecánicos, de Personal de Vigilancia y de Personal de Servicio.

5.º Esta delegación será revocable en cualquier momento por el Organismo que la confiere, quien en todo momento podrá ejercer el derecho de avocación, recabando para sí aque-

llos asuntos que por sus especiales características o importancia considere conveniente deba resolver el titular de la Dirección General; todo ello sin perjuicio de las facultades reconocidas al titular del Departamento por el artículo 1.º 8, del Decreto 1667/1960, de 7 de septiembre.

6.º La presente Resolución entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 5 de julio de 1971.—El Director general, León Herrera.

Ilmo. Sr. Secretario general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 5 de julio de 1971 por la que se regula el régimen de autorizaciones referentes a Educación General Básica y quinto curso de Bachillerato de Ciencias y Letras para el año académico 1971-1972.

Ilustrísimo señor:

El artículo octavo del Decreto número 1485/1971, sobre ordenación del curso académico 1971-1972, dispone que a partir de la entrada en vigor del mismo y hasta tanto se promulguen las normas reguladoras sobre creación de Centros, sólo se concederán las solicitudes de apertura de nuevos Centros que tengan por objeto Centros completos de Educación General Básica. Por otra parte, el apartado 2 del artículo primero del propio Decreto regula la posibilidad de que el Ministerio de Educación y Ciencia autorice enseñanzas completas de Educación General Básica a los Centros docentes no estatales autorizados para el Bachillerato.

Con estas normas pretende el Gobierno que el esfuerzo creador, tanto de la Administración del Estado como de la iniciativa no estatal se polarice hacia el nivel educativo que considere de interés público preferente en las actuales circunstancias. No obstante, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, que aprueba el calendario de la reforma educativa, queda abierta la posibilidad de iniciar con carácter experimental enseñanzas de otros niveles educativos que han de implantarse con carácter ordinario el curso académico 1972-1973.

Todo lo anterior pone en evidencia la necesidad de que el Ministerio de Educación y Ciencia regule un sumario procedimiento para el otorgamiento de dichas autorizaciones hasta tanto se ultime la promulgación del régimen de creación de Centros no estatales para los diversos niveles educativos, por lo que en la presente Orden se establecen unos trámites sencillos a fin de que pueda otorgarse oportunamente la correspondiente autorización para el comienzo del próximo año académico.

Por otra parte precisan desarrollarse los preceptos correspondientes al citado Decreto sobre autorización para impartir excepcionalmente el quinto curso de Educación General Básica, así como el quinto de Bachillerato Superior de Ciencias y Letras. En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las autorizaciones para impartir la totalidad de la Educación General Básica a que se refiere el artículo primero del Decreto 1485/1971, de 1 de julio, así como la apertura de nuevos Centros de este nivel a que se refiere el artículo octavo del mismo Decreto, se regularán con arreglo a las presentes normas.

Segundo.—Los interesados presentarán ante la Delegación Provincial, en el improrrogable plazo de treinta días, instancia en la que harán constar, además de los requisitos del artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo, los siguientes extremos:

1.º Edificios e instalaciones que han de afectarse al Centro, acompañando plano y detalle de las mismas.